RESOLUCIÓN CAL-MDMA-2025-2027-537

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El máximo órgano de la administración legislativa se integrará por la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas"*;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República señala que: *"Para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. [...]"*;

Que, el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las y los asambleístas son sujetos legalmente legitimados con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de ley, en el ámbito de sus respectivas materias y competencias;

Que, el artículo 136 de la Constitución de la República determina que: *"Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará"*;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: *"El Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa […]"*;

Que, el numeral 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que una de las funciones y atribuciones del Consejo de Administración Legislativa es: *"2. Resolver sobre la calificación o no de los proyectos de ley presentados […]"*;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece la iniciativa para presentar proyectos de ley y a quiénes corresponda presentarlos;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que los proyectos de ley serán presentados a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General que distribuya y difunda el proyecto a todas las y los asambleístas y en el portal web oficial de la Asamblea Nacional institucional, y se remita al Consejo de Administración Legislativa;

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos y verificará que cumplan con los requisitos, estableciendo la prioridad para su tratamiento;

Que, mediante trámite Nro. 483635 de 14 de julio de 2026, el asambleísta Isaac Vladimir Solano Calle presentó el "Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil para la Actualización de los Mecanismos de Extinción del Patrimonio Familiar";

Que, la Unidad de Técnica Legislativa emitió el Informe Técnico Jurídico No Vinculante con memorando Nro. AN-CGTL-2026-0338-M de 20 de julio de 2026;

Que, el asambleísta Samuel Celleri, Segundo Vocal del Consejo de Administración Legislativa presentó su moción correspondiente al punto tres del orden del día de la sesión Nro. CAL-089-2026, realizada el 18 de agosto de 2026, la cual en su parte pertinente indica lo siguiente: *"(...) NO CALIFICAR: El "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR", presentado por el Asambleísta Isaac Vladimir Solano Calle, mediante trámite Nro. 483635; con Informe Nro. 0164-INV-CGUTL-AN-2026. Debo precisar que, si bien el "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR" cumple los requisitos formales de admisibilidad en su Informe Técnico Jurídico No Vinculante, considero que la iniciativa no garantiza de manera suficiente la protección constitucional del patrimonio familiar, al eliminar la obligación de reinvertir la indemnización derivada de la expropiación sin establecer un mecanismo alternativo que preserve su carácter de patrimonio protegido e inembargable. Esta omisión genera un vacío normativo que podría afectar la seguridad jurídica, su pertinencia, viabilidad y los derechos de las familias, particularmente de niñas, niños y adolescentes, por lo que no resulta procedente su calificación en los términos presentados. (...)";*

Que, conforme se desprende del Acta de la sesión Nro. 089-2026 del Consejo de Administración Legislativa, la moción presentada por el asambleísta Samuel Celleri, Segundo Vocal del Consejo de Administración Legislativa, correspondiente al punto tres del orden del día, fue aprobada por unanimidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- **NO CALIFICAR** el **"Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil para la Actualización de los Mecanismos de Extinción del Patrimonio Familiar"**, presentado por el asambleísta Isaac Vladimir Solano Calle, mediante trámite Nro. 483635, de 14 de julio de 2026.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente Resolución al asambleísta proponente.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional